

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01810-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO JUAN MONTEDORO LUNAREJO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Juan Montedoro Lunarejo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 2 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000087427-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2004, y en consecuencia se ordene a la emplazada le otorgue pensión de jubilación del D.L. N.º 19990 más el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda alega que la pretensión del recurrente no puede ser dilucidada en la presente vía por carecer de etapa probatoria, además de no ser la idónea para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensión.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que los certificados presentados no acreditan de modo fehaciente los años de aportes y no crean convicción respecto a las labores realizadas por el actor en los referidos años, necesitándose de una etapa probatoria para dilucidar la pretensión.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2007-PA/TC

LIMA

PEDRO JUAN MONTEDORO LUNAREJO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Ley 25967, establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación en el régimen general se adquiere a los 65 años de edad y con un mínimo de 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, cuya fotocopia obra a fojas 2, se acredita que éste nació el 12 de julio de 1942, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada (65 años) el 12 de julio de 2007.
5. De la Resolución N.º 0000087427-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2004, obrante a fojas 9, se advierte que la ONP sólo reconoció al demandante aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por un total de 4 años y 6 meses, aduciendo que de acreditarse los aportes realizados desde 1964 a 1980 no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener derecho a pensión de jubilación.
6. Se advierte asimismo que la evaluación realizada por la ONP se hizo en función de calificar la solicitud del recurrente respecto a su derecho a pensión de jubilación adelantada, para el que se necesita contar, para el caso de los hombres, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley 19990, con 55 años de edad y 30 años de aportes, los que conforme a la resolución cuestionada no los reuniría aun de acreditarse el periodo de 1964 a 1980.
7. Sin embargo, conforme se ha establecido en el fundamento 4 de la presente sentencia, el demandante a la fecha ha cumplido la edad para la jubilación del régimen general (65 años), el 12 de julio de 2007, por lo que se analizará su pretensión teniendo en consideración este hecho.
8. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2007-PA/TC

LIMA

PEDRO JUAN MONTEDORO LUNAREJO

los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. En tal sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado Certificado de Trabajo emitido por la Compañía Peruana de Máquinas de Coser S.A. –COPEMACO-, de fecha abril de 1980, obrante a fojas 12, y Liquidación de Leyes Sociales emitido por el citado empleador obrante a fojas 13, documentos en los que se consigna que laboró para la referida Compañía desde el 1 de junio de 1964 hasta el 30 de abril de 1980, por un total de 15 años y 11 meses. Asimismo ha adjuntado a su recurso de agravio constitucional Formato de Certificado de Trabajo del Seguro Social del Perú, suscrito por el empleador del recurrente, en el que se consigna que prestó servicios como Ensamblador desde el 01 de junio de 1964 hasta el 30 de abril de 1980. Siendo así y teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento anterior, al verificarse que el recurrente era un asegurado obligatorio debe considerarse como periodo de aportación los años que prestó servicios para el citado empleador que equivalen a 15 años y 11 meses, total de años de aportación que sumados a los ya reconocidos en la resolución cuestionada de 4 años y 6 meses totalizan 20 años y 5 meses de aportaciones, superando así el mínimo requerido para el otorgamiento de pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas a partir del 12 de julio de 2007, fecha en la que cumplió los requisitos para el otorgamiento de su pensión, y de acuerdo a lo que establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil y, finalmente, en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 0000087427-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO JUAN MONTEDORO LUNAREJO

2. Ordenar a la demandada expida resolución otorgando a don Pedro Montedoro Lunarejo pensión de jubilación conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, pagando las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR